

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO**

**LAS ACCIONES NOMINATIVAS Y LA SOCIEDAD CONYUGAL(\*) (139)**

La circunstancia de ser la acción nominativa una cosa mueble por definición legal, y estar sujeta para legitimación de su titular a la inscripción en el libro registro que a tal fin llevará el emisor, plantea la cuestión de si es o no de aplicación el artículo 1277 del Código Civil, que establece que es necesario el consentimiento del cónyuge para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de derechos o bienes cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria.

La opinión doctrinaria nacional no es coincidente al respecto, pues en tanto que Halperín se inclina por la afirmativa, dado que en las acciones nominativas "la no registración hace imposible la transferencia", Gracia entiende que no es necesario el consentimiento del cónyuge para el ejercicio de actos de disponibilidad concernientes a bienes gananciales constituidos por acciones nominativas. Verón, por su parte, considera que el consentimiento del cónyuge debería haberse exigido a las acciones nominativas de sociedades anónimas de familias, "atento a la circunstancia de que en éstas se impone un mayor resguardo patrimonial en punto a la protección de los bienes individuales, que en las sociedades anónimas abiertas carece de relevancia". Por su parte Zaldívar consigna que "si bien parecería que por aplicación de las normas legales correspondientes el consentimiento es necesario, también resulta que la rapidez de las transacciones con estos títulos valores la torna problemática".

Por nuestra parte, entendemos que la cuestión debe ser analizada tomando en consideración los dos ángulos desde donde ella es susceptible de ser enfocada.

Si se parte exclusivamente de la interpretación literal del artículo 1277 del Código Civil, parecería que la acción nominativa cae bajo sus restricciones, y que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para poder disponer de ella o gravarla, pues en la misma se dan los dos extremos enunciados por el texto legal, o sea: a) tratarse de una cosa mueble, y b) estar sujeta a registro a los fines de la legitimación de su poseedor.

Pero si se parte de la naturaleza jurídica de las acciones y se recuerda que, conforme a la Ley de Sociedades Comerciales, se les aplicarán las normas sobre títulos valores en cuanto no estén modificados por ella, deberá observarse que la ley 17711 es anterior a la 19550. De allí que pueda afirmarse que las normas sobre títulos - valores - donde la circulación es principio esencial - prevalecen sobre la restricción que resulta del artículo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1277 del Código Civil.

Podría alegarse que la inscripción que la Ley de Sociedades Comerciales establece para las acciones nominativas implica en sí misma un obstáculo a la circulación, lo que es cierto sólo dogmáticamente, pues la inscripción exigida por la Ley de Sociedades Comerciales no impide la circulación del título - acción, sino simplemente cumple una función legitimadora en beneficio del titular inscripto. Tal es también la opinión de Farina y lo sostenido por la Justicia Comercial de la Capital.

**XX JORNADA NOTARIAL ARGENTINA**

Durante los días 19, 20 y 21 de setiembre de 1985 se realizó en la ciudad de Corrientes la XX Jornada Notarial Argentina, organizada por el colegio de dicha provincia.

Se da a conocer a continuación el texto de los despachos aprobados.

**TEMA I. INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

Presidente: Leo Rambaldi (Santa Fe).

Secretarios: Mario Vallejos Ripoll (Corrientes) y Teresa Salvo (Mendoza).

Comisión Redactora: Leo Rambaldi (Santa Fe); José E. Zelinger (Entre Ríos); Angel Frontini (Buenos Aires); Norberto Benseñor (Capital Federal); Alicia Couzo Peñaloza (Córdoba).

Relator: Angel Frontini.

**Trabajos presentados**

1. María G. Foussats de Feuillassier; Rodolfo A. Nahuel (Capital Federal). 2. Francisco A. Martínez Segovia; José E. Zelinger; Julio R. Lencina; Marta O. de Spector (Entre Ríos) 3. María Teresa Batilana de Thouet (Corrientes). 4. María Cristina Vergara de Yorio (Santa Fe). 5. Lidia Belmes; Silvia Farina; María Foussats; Renata Lipschitz; María Turatti; María T. Acquarone (aporte de ONPI). 6. Jorge Arévalo (Santa Fe, 2ª Circ.). 7. Patricia Rambaldi; Daniel Cocola. 8. Noemí Sukermann (Santa Fe). 9. Lourdes Marina Humeniuk (Corrientes). 10. Alberto O. Dumont (Santa Fe). 11. María Laura Ojeda Uriburu (Tucumán). 12. Raúl R. García Coni (Capital Federal). 13. Norma Ciuro de Castello; Ángel Frontini (Mar del Plata). 14. Alicia Gouzo Peñaloza (aporte Instituto de Cultura Notarial, Córdoba) .

**DESPACHO**

Las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones son restricciones que afectan únicamente a la actividad fedante del notario y no inciden en su desempeño como profesional del derecho. Son limitaciones a su actuación, fundadas en el deber de imparcialidad, en la necesaria aptitud del notario y en la dedicación a la función, debiendo en todos los casos ser interpretadas en sentido estricto.